

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de octubre de 1963 por la que se eleva el límite máximo de los giros postales y otros servicios de Correos.

Ilustrísimo señor:

La reactivación de los procesos económicos nacionales incide progresivamente sobre los servicios de Correos en diversas formas, entre las que se cuentan, como una de las más acusadas, la de la insuficiencia de los actuales límites máximos autorizados aplicables en los servicios que requieren o tienen por objeto el movimiento de numerario, los cuales deben revisarse periódicamente para atenderlos a las necesidades de cada momento y evitar con ello perturbaciones al público usuario.

Es conveniente, pues, establecer nuevas normas en consonancia con las circunstancias del presente, que al propio tiempo que benefician al público, den a los servicios la indispensable agilidad en sus prestaciones.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. A partir de la publicación de esta Orden, el límite máximo por libranza para la imposición y pago a domicilio de giros postales ordinarios del servicio interior será el siguiente:

10.000 pesetas, si se trata de giros cambiados entre las Administraciones o Estafetas de Correos; y

5.000 pesetas, cuando se trate de giros impuestos o a pagar en Agencias postales o Carterías rurales.

2. Sigue subsistente el régimen especial establecido con el Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones provinciales en la Rama General de Subsidios y Seguros Sociales; con la Obra Sindical «Previsión Social», en el intercambio de giros con sus corresponsales o Hermandades de Labradores; para los giros tributarios establecidos por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1957; para los relativos a la Lotería Nacional, según lo dispuesto en el Reglamento del Giro Postal y en el Decreto de 29 de marzo de 1946, y para los giros oficiales del Servicio de Correos.

Todos estos giros especiales serán, sin embargo, pagados en Lista, siempre que su cuantía exceda de 10.000 o 5.000 pesetas, según que las Oficinas destinatarias sean Administraciones o Estafetas, o bien Agencias o Carterías rurales.

3. Al objeto de facilitar los pagos a realizar, las Oficinas de Correos divulgarán entre los usuarios las múltiples ventajas que ofrece la utilización del sistema de cheque cruzado, tal como está regulado en las instrucciones vigentes.

Art. 2.º El límite máximo de los giros postales de cualquier clase impuestos o a pagar en los Valles de Andorra será de 2.000 pesetas.

Art. 3.º Siguen en vigor los límites máximos acordados con las diversas Administraciones extranjeras para la imposición y pago de giros postales internacionales, que podrán abonarse a cobro siempre que su cuantía no exceda de las cantidades fijadas en el número 1 de artículo primero de esta Orden.

Art. 4.º La cuantía máxima de las operaciones de imposición o reintegro de la Caja Postal de Ahorros, a efectuar en las Agencias postales y Carterías rurales, será de 5.000 pesetas por cartilla y día.

Art. 5.º 1. El límite máximo de los reembolsos del servicio interior procedentes y dirigidos a Administraciones o Estafetas será de 10.000 pesetas y de 5.000 el de los procedentes o dirigidos a Agencias postales o Carterías rurales. Este límite será de 2.000 pesetas cuando se trate de reembolsos de o para Andorra y no podrá exceder de 500, cualquiera que sea el origen o destino del envío, la cantidad a reembolsar por envíos que sean paquetes reducidos o paquetes postales.

A las cantidades expresadas en el párrafo anterior podrá agregarse, en cualquier caso, el importe de los gastos que haya de ocasionar el giro postal correspondiente.

2. Los reembolsos a que se refiere el número anterior serán entregados a domicilio, salvo que la clase del envío, su peso u otras circunstancias hagan preceptiva la entrega en las oficinas.

Art. 6.º 1. El límite máximo de la declaración de valor en la correspondencia asegurada del servicio interior y nacida en oficinas rurales autorizadas o a ellas dirigida, será de 5.000 pesetas. Podrán rebasar este límite los pliegos oficiales de valores del Servicio de Correos o del Giro Telegráfico, no pudiendo, en cambio, exceder de 2.000 pesetas la declaración de valor de envíos de o para Andorra, ni de 500 pesetas la de los paquetes reducidos o paquetes postales que circulen con esta garantía.

2. Las cartas con valor declarado y los objetos asegurados, cualquiera que sea su peso, serán entregados a domicilio siempre que la cantidad declarada no exceda de 10.000 o 5.000 pesetas, según se trate de oficinas destinatarias técnicas o rurales.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de agosto de 1963 por la que se crea la Secretaría General de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

El volumen de servicios y de trabajo en la Dirección General de Enseñanza Primaria hace necesario introducir modificaciones en su actual organización que faciliten la labor del Director general y le desahucen en determinados aspectos de su actividad.

Solución adecuada parece la creación de una Secretaría General que pueda colaborar ampliamente con la Dirección y hacerse cargo de las misiones que el Director le confía.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se crea en la Dirección General de Enseñanza Primaria una Secretaría General, con la misión de auxiliar en sus funciones específicas al Director general y realizar las labores de orden técnico que éste le encomienda.

2.º El cargo será desempeñado por funcionario de Cuerpos generales o especiales o perteneciente a escalas dependientes de este Ministerio.

3.º El nombramiento de Secretario general de la Dirección General de Enseñanza Primaria se efectuará por Orden ministerial a propuesta del Director general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.